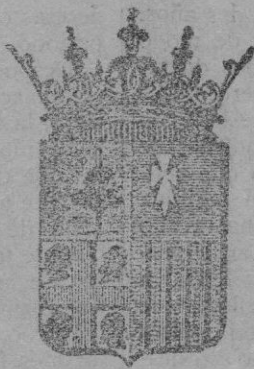


PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para sufragios de la provincia. Año 50 pesetas
Luz para sufragios 15
Luz para sufragios 20
Luz para sufragios 25

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se
realizarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sito en dicho Establecimiento, Fignatelli,
n.º 23, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia de administración referente al Boletín.
Las letras no podrán hacerse remitiendo el importe
por giro postal o letra de fácil cobro.
Las letras que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcur-
rido el plazo de su publicación, sólo se servirán
al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
anteriores y a 25 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Cada semana por cada palabra. Al originar
acompañará un sello postal de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono cuando haya persona en la capital
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador,
por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar,
que se solicitará en el oficio de remisión de
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y
territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionador ex-
traordinario para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 3 noviembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor.: Desde hace muchos años, el problema de
las Clases pasivas constituye una de las preocupa-
ciones principales que han sentido todos los Gobier-
nos, por el montante, cada día mayor, de la carga que
aquellas obligaciones suponen en el presupuesto gene-
ral de gastos del Estado. Ello explica el sinnúmero
de proyectos de ley elaborados en lo que va de siglo,
a saber: el de Allendesalazar (1900), el de Urzáiz
(1901), el de Besada (1909), el de Rodrigáñez (1912),
el de Navarro Reverter (1912), el de Suárez Inclán
(1913), el de Bugallal (1915), el de Alba (1916) y el
de Bergamín (1922). A estos proyectos podrían ser
agregados otros anteriores, como los de D. Venancio
González (1889), Gamazo (1893) y Villanueva (1899).
El examen de estos proyectos muestra una notoria
coincidencia de criterio sobre muchos aspectos del
problema, a través de distintas generaciones y dife-
rentes ideologías políticas. La mayoría de ellos, en
efecto, distingue dos grandes grupos de funcionarios:
el de los existentes al ser presentados a las Cortes y
el de los que con posterioridad ingresaren; y, por lo
general, así como en relación a los primeros sancio-

nan un pleno respeto a los derechos adquiridos, en
cuanto a los segundos propugnan nuevas normas res-
trictivas, encaminadas a reducir la cuantía de los
haberes o a liberar de esta carga al Estado por su
traspaso a entidades más o menos oficiales. Es ten-
dencia también acusada en la mayoría de los proyec-
tos la de unificar esta legislación, como ninguna otra
caótica, por la diversidad de preceptos legales frag-
mentariamente dictados y la concurrencia de diver-
sos órganos administrativos en la labor cotidiana de
aplicación concreta de aquéllos.

Algunos proyectos, tales como los de 1901, 1909,
1013, 1915 y 1916, suprimían toda clase de derechos
pasivos para los funcionarios de nuevo ingreso a
partir de determinada fecha, y para proveer a la
vejez de este grupo de empleados, si bien nada decían
los de 1901 y 1913, por ejemplo, los otros proponían,
bien la creación de una "Caja Nacional de Previsión
y Ahorro de los funcionarios del Estado", dotada
con descuentos en los sueldos, las primeras mensua-
lidades, parte de las vacantes y una subvención del
Estado (1909), bien el concierto con el Instituto Na-
cional de Previsión para la formación de una o más
Mutualidades funcionaristas, cuyos ingresos serían
sensiblemente análogos a los preindicados (1915) y
(1916). Finalmente en la tendencia unificadora ya
apuntada son dignas de ser destacadas la propuesta
de supresión de los Montepíos y la de restablecimien-
to de pensiones temporales, por coincidir en
ambas muchos de los reseñados proyectos.

La situación actual del problema es grave por di-
versos motivos. Preocupa al Gobierno, en primer
término, porque la carga presupuestaria crece pro-
gresivamente, alcanzando cifras con exceso fuertes.
Para contenerla, el que suscribe sometió a la sanción
de V. M. el Decreto-ley fecha 22 de junio último,

por el cual se elevó la edad de jubilación en dos años. Esta medida ha de aliviar el Presupuesto de modo muy marcado, porque durante esos dos años disminuirá considerablemente el número de perceptores civiles. Pero esto no basta, y el Gobierno se ha visto en la necesidad de acordar algunas otras normas de enérgico saneamiento. A ello le invitaba lo que conjuntamente es motivo determinante de una segunda y fuerte preocupación: el estado de derecho creado respecto a los funcionarios que ingresaron en el servicio del Estado después del 4 de marzo de 1917, ya que con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de aquel año, todos ellos carecen del menor derecho pasivo. Este absoluto desamparo no puede subsistir, por mil razones de índole social, económica y moral que fácilmente se comprenden; pero el mero hecho de haberlo denotaba la plena inexistencia de derechos adquiridos, o sea un estado propicio y alentador para una reforma radical.

En los últimos tiempos se había sostenido públicamente la conveniencia de que el Estado entregase el servicio de Clases pasivas, íntegramente, a un órgano privado que el Gobierno controlaría, sin dirigirlo. Aunque los reparos aducidos a la idea eran muchos, y de enjundia, quiso el Consejo de Ministros que sobre el particular, y ya de paso sobre la totalidad del problema, le informase una reunión de técnicos, y, al efecto, constituyó una Comisión, presidida por el Director general de la Deuda e integrada con representaciones autorizadísimas de los diversos sectores del país que guardan contacto con la ciencia actuarial y el seguro social, la cual, en tiempo relativamente corto, realizó un trabajo, en verdad meritorio, que abarca todos los aspectos de la magna cuestión.

El propósito de desligar al Estado del servicio de Clases pasivas, no sólo en cuanto a los funcionarios de nuevo ingreso, sino en cuanto a los ya existentes, e incluso también respecto de los ya jubilados o retirados no era nuevo. Recordemos el proyecto del señor Navarro Reverter (1912), en el cual se establecía que la amortización y pago de las pensiones ya existentes sería encomendada a una Sociedad nacional o extranjera, mediante concurso y previo pago de una prima anual por el Estado. Pero las conclusiones de la Comisión aludida, claras y contundentes, no lo presentan como viable, y al Gobierno le parecen atinadísimas, por lo cual las suscribe.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas declaradas ya, dice la Comisión:

“Declarado definitivamente el montante de las obligaciones adquiridas por el Estado respecto de cada titular, y constando en el expediente o pudiendo completarse los datos y circunstancias relativos a la edad, sexo y estado civil e hijos del perceptor, el único problema, si quisiera variarse el actual sistema de administración directa por el Estado a cargo del Tesoro, sería el de la valoración de las cargas que dichas obligaciones significan, que se podría hacer utilizando las tablas de mortalidad autorizadas para la práctica del seguro mercantil. Una vez averiguado su valor, podría concertarse o contratarse el pago de dichas obligaciones mediante el abono al adjudicatario de la cantidad total calculada, en metálico o en Deuda pública, o mediante el compromiso de pagar una anualidad variable o fija durante un cierto número de años. Podría así obtenerse una aparente economía inmediata en el crédito para Clases pasivas consignado en el Presupuesto, si bien a costa de dilatar el período durante el cual hubieran de pagarse por el Estado, o acrecentar el valor efectivo

de esas obligaciones durante la última parte de dicho período.

Después de un estudio detenido de todas esas combinaciones de carácter predominantemente financiero, la Comisión ha considerado que no debía adoptarse ninguna de ellas, por multitud de razones, de las que expondrá las de más peso.

Ante todo, la ignorancia actual del Estado sobre el valor de dichas obligaciones que impondría la elección de todo concurso o concierto de esta índole, que se hubieran efectuado de un modo satisfactorio para las operaciones evaluatorias. Por la especialísima construcción jurídica del derecho de las Clases pasivas algunos factores (como el de la segunda y posteriores nupcias, la toma de hábito, etc.) serían muy difíciles de precisar. Desde luego, por pronto que se llevara a cabo estos trabajos, sería de todo punto imposible tenerlos terminados antes de comenzar el próximo año económico, y aun muy difícil que se terminara y pudiera celebrarse el concierto antes de transcurrido.

Descontadas estas dificultades, cree la Comisión que las ventajas del Tesoro en una operación de este género son más que dudosas. Las tablas de mortalidad utilizadas para el seguro mercantil son particularmente ventajosas para la entidad gestora; el tipo de interés acostumbrado, inferior al real; y por ambos conceptos, la evaluación de las reservas precisas para atender a esas obligaciones, hecha con esos factores, sería fuente segura de beneficios importantes para el adjudicatario. Si, para evitarlo, se basaran los cálculos sobre otras bases no probadas por la experiencia, como las obligaciones no pueden decirse de cumplirse y no hay fianza ni capital que puedan hacer frente a su enorme coste en caso de error, la definitiva tendría que pagar el Tesoro.

Esto aparte de que desde otro punto de vista, la operación consiste en echar sobre las generaciones futuras las consecuencias de la imprevisión nuestra y de nuestros antepasados. Y si esto puede ser excusable y aun recomendable, cuando se trata de gastos reproductivos o de una Hacienda exhausta, no tiene defensa para gastos totalmente improductivos y por el Estado que, por fortuna, se halla muy lejos de afrontar una crisis tan honda.

En cuanto a los derechos pasivos en formación, dice la Comisión lo siguiente:

“Respecto de este grupo de derechos, que son los de los funcionarios actualmente en activo, ingresados antes de 1.º de enero de 1919 o de la fecha en que entrara en vigor el concierto para el nuevo sistema, caben las mismas combinaciones indicadas respecto del grupo anterior, si bien debe advertirse que los trabajos de evaluación de las reservas precisas para atender a estos derechos serían incomparablemente más difíciles que los de las obligaciones ya declaradas e invertirían un tiempo considerablemente largo.

La cuantía de las reservas que se calculasen sería enorme y, fuese cual fuese la combinación financiera adoptada, implicaría un aumento de los gastos presupuestos.

Las consideraciones anteriormente hechas y las que se harán respecto del tercer grupo de funcionarios, son aplicables conjuntamente a éste.

Además, como las empresas de seguros que existen en España tienen prohibido realizar operaciones de crédito, no sería factible para una misma entidad llevar a cabo la operación relativa al primero y esta del segundo.

En fin, y esta es una observación de carácter

neral, el Estado tendría que pagar, en forma de recargo o de beneficio el coste de la gestión, pero apenas si podría reducir sus gastos actuales por este concepto. Estos gastos son hoy insignificantes; se reducen al escaso personal dedicado a clases pasivas en la Dirección general del ramo, puesto que la percepción de los descuentos y el pago de las pensiones y haberes en provincias no tiene personal especialmente afecto ni que pudiera suprimirse, siendo de notar que la reducción del personal de la Dirección del ramo no podría ser grande, puesto que su principal trabajo es el de instruir e informar los expedientes para la declaración de los derechos pasivos, y esta función habría de ser siempre retenida por el Estado, como cuidó de consignarse en el apartado A) de la Real orden de 18 de marzo.

En suma: una evaluación tan indispensable como delicada y difícil; un coste enorme y ninguna reducción apreciable en los gastos actuales de gestión de las obligaciones por Clases pasivas, entiende la Comisión que son motivos bastantes para recomendar, sin perjuicio del ordenamiento estadístico antes defendido, que siga por ahora directamente a cargo del Tesoro la gestión de los derechos pasivos en formación, o sea los de los actuales funcionarios”.

Y en cuanto a los derechos pasivos que se forman en lo futuro, o sea los de los funcionarios nuevos, la Comisión, aunque por distintos razonamientos, llega a idéntica conclusión:

“Muchos de los obstáculos que existen para entregar la gestión de las Clases pasivas ya declaradas o en formación a un órgano distinto del Estado, desaparecen cuando se trata de los derechos futuros, sobre todo partiendo de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen.

Pero subsiste el fundamental, aunque remediable, de la falta de estadísticas indispensables, extremo sobre el cual nos referimos a lo que más arriba, al hablar del régimen que debe aplicarse a este grupo de funcionarios, hemos consignado.

La Comisión, inclinada a un régimen que mantuviera aproximadamente los beneficios presentes de carácter marcadamente social y protector de la familia, ha comprobado que en el actual momento, cuando menos con los elementos de que ella ha dispuesto, no podría hacerse un concurso sobre bases técnicas que garantizasen esos beneficios, sino aumentando de manera desmesurada la aportación del Estado o de los funcionarios, y que si se imponía la limitación de estas aportaciones a la cifra de lo que representan los descuentos ya establecidos, había de dejar en la incertidumbre casi todos esos beneficios de carácter social y familiar que son los más apreciados por los servidores del Estado.

De la misma manera ha sido unánime el considerar que ese cambio de régimen no produciría en la consignación de Clases pasivas la economía que se consigna como una de las bases para el dictamen de la Comisión en la Real orden que le dió vida. Por de pronto, es evidente que todo cambio del sistema de repartos que actualmente se practica por uno de capitalización, significa que, sobre la cantidad anual consignada para atender al pago de las obligaciones declaradas anteriormente, ha de conmutarse la del importe de la prima destinada a forjarse el capital que haga frente en muchos de los riesgos asegurados técnicamente. Y no es menos evidente que si el servicio se adjudica mediante un concurso, la entidad adjudicataria, como las demás concursantes, iría movida de un lucro en forma de beneficio por exceso de interés sobre el calculado o

por diferencia en la tasa de mortalidad prevista, o por el menor coste del tenido en cuenta para el recargo de la prima, y que este beneficio, grande o pequeño, representa un aumento en el coste real del servicio, aumento sufragado por el Estado y por sus empleados.”

* * *

Zanjada la que podríamos llamar cuestión previa, en sentido favorable a la continuación del Estado, como órgano gestor de sus Clases pasivas, se entra de lleno en el problema.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas ya declaradas, no hay cuestión. El revisarlas, hubiera producido trastornos inmensos. Han de subsistir tal y como nacieron.

En cuanto a los funcionarios activos actuales del Estado, lo que primero procede es marcar concretamente la línea divisoria que separa los que tienen derechos adquiridos de quienes no los poseen. La ley de autorizaciones privó de haber pasivo a los funcionarios que ingresasen después del 4 de marzo de 1917; pero el Real decreto de 23 de enero de 1924, sobre pensiones de viudedad y orfandad, sustituyó, a estos efectos, aquella fecha por la de 1.º de enero de 1919, produciéndose así la anomalía de que los funcionarios ingresados después del 4 de marzo de 1917 y antes de 1.º de enero de 1919, se regirían simultáneamente por dos legislaciones distintas, causando derechos pasivos a favor de sus viudedad y huérfanos, sin adquirirlos para ellos mismos. Esta incongruencia debe corregirse en la única forma que, a juicio del Gobierno, es admisible, por lo que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión, opta por la segunda fecha, o sea el 1.º de enero de 1919, a todos los efectos, incluso, por tanto, los de jubilación y retiro. De consiguiente, la línea divisoria está marcada por el 1.º de enero de 1919 y quedan clasificados los funcionarios en dos grupos: el de los que ingresaron antes de ese día, y el de los que hayan ingresado después.

Por lo que respecta a los funcionarios del primer grupo, la reforma, más que sustantiva, es adjetiva. No cabe desconocer derechos legítimamente adquiridos, entendiéndose por tales los que han sido objeto de consolidación real; y ese freno a la iniciativa ministerial, reduce, forzosamente, su campo de acción. Lo que ha hecho la Comisión y sanciona el Gobierno, es unificar la caótica y contradictoria legislación hoy vigente; suprimir excepciones y privilegios; extender beneficios; llenar lagunas; coordinar preceptos incompatibles; contener abusos, y, en fin, agrupar normas dispersas por medio de una verdadera codificación sencilla y organizada. La obra parece casi perfecta, por lo menos hasta donde la realidad lo ha consentido. Se ha seguido el cauce abierto por el Decreto del Directorio sobre pensiones de viudedad y orfandad, y la unificación entré todos los funcionarios se extiende a las jubilaciones y retiros; por ende, desaparece la “ficción secular de los diversos Montepíos y con ella la enorme desigualdad de los derechos causados por quienes habían prestado idénticos servicios en cargos semejantes”, extendiéndose el régimen a los funcionarios que se hallen en las condiciones previstas, estén o no incorporados a Montepío, y siempre sin mengua de los derechos verdaderamente consolidados al amparo de estas instituciones, para lo cual se concede a los interesados la opción oportuna.

Son varias las restricciones que se establecen, tales como: la pérdida definitiva de pensión para la

viuda que contraiga segundas nupcias y la huérfana que se case o tome hábito religioso; la exigencia de un cierto tiempo de servicios efectivos para el abono de años no servidos de hecho; la supresión o mediatización de algunos abonos abusivamente reglamentados, como el de supernumerarios, etc., etc. En cambio, las pensiones de viudedad y orfandad se reconocen a todos los funcionarios que reúnen las condiciones legales, incluso a los subalternos, que hoy sólo las causaban en casos muy concretos. La Comisión proponía un régimen de pensiones temporales o vitalicias, según los servicios del causante fueren menores o mayores; pero el Gobierno mantiene con pureza el sistema que sancionó el Decreto de enero de 1924, y concede pensión vitalicia a las familias de todos los funcionarios que hayan servido diez años, al menos.

Es novedad interesante la de admitir pensiones extraordinarias de jubilación y en favor de las familias para los empleados civiles, así como las pensiones de madres viudas pobres, que ya existían para los militares. Aquellas pensiones extraordinarias cumplen un añejo precepto de la ley de 1918 y servirán para dotar en forma decorosa a los funcionarios civiles que se vean obligados a separarse del servicio por imposibilidad producida por causa o con ocasión del servicio mismo, y a sus familias cuando los causantes fallezcan por iguales motivos.

Se aumenta hasta cinco el número de mesadas de supervivencia; se crean dotes especiales en beneficio de las pensionistas huérfanas que contraigan matrimonio o tomen estado religioso; se regulan los derechos pasivos que puede causar la mujer-funcionario en favor de sus hijos; se dictan normas complementarias del mayor interés sobre competencia, prescripción, etc., y se regulan las cesantías de los ex Ministros de la Corona, no elevándolas, en cambio, por el simple desempeño del aquel cargo, sin que sean precisos otros requisitos burocráticos o parlamentarios, pues estima el Gobierno—y con notorio desinterés, ya que el que suscribe y la mayoría de los Ministros han adquirido o adquirirán derechos pasivos más altos—que quien llega a ocupar el honroso puesto de Consejero de la Corona, aviniéndose a limitar su actividad de por vida, con las graves cortapisas que hoy la restringen, tiene derecho a consolidar una modesta situación económica de decoro social.

Funcionarios posteriores a 1.º de enero de 1919. La Comisión distingue entre los actuales y los que en lo sucesivo ingresen. Respecto a los segundos, deriva el problema hacia nuevas normas que habrían de ser materia de un estudio técnico; para los primeros, propone un régimen de plena unificación, sensiblemente análogo al que aplica a los funcionarios actuales. El Gobierno discrepa parcialmente de la propuesta, y engloba en un mismo sistema los funcionarios posteriores a 1.º de enero de 1919 y los venideros. Desecha, quizás, la perspectiva de una organización técnico-actuarial a que en un porvenir más o menos próximo pudieran acogerse los funcionarios del mañana; pero percatado de los casi inevitables escollos que antes de ultimar tal reforma habrían de interceptarse en el camino, prefiere adoptar un criterio práctico que, cuando menos, ofrezca a todo nuevo funcionario la seguridad de un derecho pasivo mínimo, mejorable por su misma voluntad. Y discrepa también el Gobierno al regular la situación de los funcionarios ya ingresados, pero poste-

riores a 1.º de enero de 1919, porque no cree, como la Comisión entiende, que deban reconocerse los derechos pasivos plenos, aunque unificados, ya que eso aplazaría indefinidamente la disminución de la carga presupuestaria, que ha sido finalidad primordial de esta obra. Los funcionarios de que se trata han seguido a la vida administrativa sin derechos pasivos definidos, por serles aplicable el precepto legal de la ley de 1917, que dice que "los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos, en cuanto a sus derechos pasivos, a la ley que en el día se dicte, regulando esos mismos derechos." Como tal ley no se ha dictado aún, es obvio que los funcionarios, en cuestión carecen, hoy por hoy, de toda clase de derechos.

No sería lícito, sin embargo, desentenderse completamente de ese núcleo de funcionarios. El Estado tiene deberes mínimos de tutela para con sus empleados. De ahí el reconocimiento de unos derechos pasivos mínimos. No sería lícito tampoco privar a los interesados de la mejora de estos derechos, si a ella deseasen contribuir con un personal sacrificio; y a esto responden los que en el Estatuto se llaman derechos pasivos máximos, que equivalen al doble de los mínimos, y que están al alcance de los beneficiarios mediante el pago de un descuento del 5 por 100 sobre los sueldos percibidos. El tipo de descuento es uniforme y proporcional, y su cuantía inferior al coste de la mejora que en compensación garantiza el Estado. Este no ha de beneficiarse, por tanto, ni en un solo céntimo; lo único que pretende es que el funcionario le ayude a costear una ampliación de derechos pasivos que gravitará desmedidamente sobre el Erario público. Como con toda probabilidad, simultáneamente podrá operarse una reducción en la contribución de utilidades que hoy grava las rentas de trabajo, la nueva carga no lo será tal en la mayoría de los casos. De otro lado, si el causante falleciese antes de consolidar el período de servicios efectivos que es preciso para dejar pensión, serán devueltas las cuotas satisfechas, en lo cual se advierte y remarca el carácter predominantemente social que el Estado sigue prestando al sistema, del que nunca habrá de lucrarse. El pago de las cuotas comenzará, para los funcionarios actuales, el 1.º de enero próximo, a pesar de lo cual se les abonarán los servicios ya prestados; para los de nuevo ingreso, el día de su posesión.

La estructura de los derechos pasivos de este grupo se asemeja grandemente a los ahora existentes, aunque su cuantía sea inferior y mayor su uniformidad. Los derechos pasivos de retiro y jubilación serán idénticos: los mínimos oscilarán entre 20 y 40 céntimos del sueldo regulador; los máximos, entre 40 y 80 céntimos. Las pensiones de viudedad y orfandad serán temporales cuando el causante haya servido diez o más años, sin llegar a veinte, en los derechos mínimos, y vitalicias, en los máximos, si el causante sirvió al menos diez años. Las mínimas importarán 15 céntimos del sueldo regulador; las máximas, 25 céntimos. El sueldo regulador se fijará con referencia a los tres últimos años servidos por el causante; y en el abono de años de servicios se aplicará un criterio más sobrio que el que hasta ahora rigió: así, por ejemplo, por carrera, se abonará el número de años que realmente comprendan los estudios seguidos, hasta un máximo de seis, sin llegar nunca a los ocho, como hoy.

El Estatuto de las clases pasivas del Estado

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva sirvan en campaña.

7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

9.º En concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato:

a) A los que hubiesen ingresado en Cuerpo en el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad o de Escuela especial y al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

b) A los Profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes, sin que en estos casos el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de Pilotos o Maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.

c) Al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada no comprendido en el apartado a) y a los Veterinarios, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cuatro años.

d) A los Músicos mayores del Ejército y de la Armada se les abonarán tres años.

e) A los Practicantes, dos años.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos, día por día.

Sección tercera.

SERVICIOS ABONABLES PARA GRADUAR LAS PENSIONES QUE CAUSAN LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES A FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 24. Para graduar las pensiones causadas por los empleados civiles y militares, a que se refiere este título, en favor de sus familias, se considerarán servicios abonables los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales con cargo al personal, y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a

lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

CAPITULO III

Sueldo regulador de las pensiones causadas en los empleados civiles y militares.

Artículo 25. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

Artículo 26. Para completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

Artículo 27. No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación o por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 28. En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, éstos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 29. El cociente que resulte de dividir por tres la suma de los sueldos disfrutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los cuatro artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el artículo 25.

CAPITULO IV

Derechos pasivos mínimos.

Sección primera.

PENSIONES MÍNIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 30. Para que los empleados civiles a que se refiere este título tengan derecho a pensión como jubilados es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 31. Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	20
Los que hubieran completado	25	25
Los que hubieran completado	30	30
Los que hubieran completado	35	40

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.

Artículo 32. Para que los empleados militares a que se refiere este título tengan derecho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 23, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 33. El señalamiento del haber mínimo de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y de los que tengan esta consideración ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919, y de los que en lo sucesivo ingresen, se regulará por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	20
Los que hubieran completado	25	25
Los que hubieran completado	30	30
Los que hubieran completado	35	40

Artículo 34. El mínimo haber de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	20
Los que hubieran completado	24	25
Los que hubieran completado	27	30
Los que hubieran completado	30	40

Artículo 35. El mínimo haber de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	20
Los que hubieran completado	23	25
Los que hubieran completado	26	30
Los que hubieran completado	28	40

Artículo 36. Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder de 8.000 pesetas.

Sección segunda.

PENSIONES MÍNIMAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 37. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado servicios al Estado durante tres años, por lo menos, en destinos que reúnan las condiciones que los artículos 25 al 29 exigen para la adquisición de sueldo regulador, y contasen con más de diez años de servicios abonables con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 24, causarán pensión temporal o vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, si se encontrasen en estado de viudez y pobreza legal el día del fallecimiento de su hijo, y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 al 70, en favor del padre y de la madre de los causantes, conjunta o separadamente, en los términos y condiciones que establece el artículo 71.

Artículo 38. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto, y el de su muerte no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente por edad sin disfrutar haber pasivo por no contar con el minimum de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Artículo 39. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Estas pensiones no podrán exceder de 3.000 pesetas anuales.

Artículo 40. Los empleados civiles o militares comprendidos en este capítulo que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a pensión temporal o vitalicia, transmitirán a sus viudas, huérfanos, y a falta de éstos a sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo VIII del título III, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubieren servido, y en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutase el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicios abonables que sobre el primero hubieran completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

(Continuará)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.**REAL ORDEN**

Imo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real orden de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1926.—Callejo.
Señor Director general de Primera enseñanza,
Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares radicantes en la provincia de Zaragoza que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Mutualidades, Presidentes y Poblaciones.

Nuestra Señora de Lemón, Presidente José María Lorente, Acred.
Niño Jesús, José Ravinar, Bujaraloz.
San Miguel Arcángel, Angel Rosano, Cunchillos.
San Miguel, Martín Franco, Inogés.
San Sebastián, José María Pagés, Litago.
Sagrado Corazón, Cristóbal Sanz, Longares.

(Gaceta 29 octubre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****CIRCULAR**

En virtud de lo ordenado en la siguiente circular de la Dirección General de Bellas Artes, se servirán los señores Alcaldes de esta provincia y Comisión provincial de Monumentos cuidar con gran diligencia y escrupulosidad la regulación del comercio de antigüedades, de las que hay un valioso y artístico tesoro en esta provincia y de la exportación de las mismas, debiendo hacer saber a cuantas personas se dedican al comercio de antigüedades la obligación en que se hallan de declarar por escrito las ventas que hagan con destino a la exportación en la forma que se detalla en la citada circular, y previniéndoles que la falsedad en cualquiera de los requisitos legales les hará incurrir en las sanciones correspondientes determinadas en el Decreto-ley de 15 de agosto último. Zaragoza, 4 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

CIRCULAR QUE SE CITA

Publicado en la Gaceta del 15 de agosto del corriente año el Decreto-ley de protección a la riqueza artística y monumental de España, las Autoridades locales y provinciales, juntamente con la Comisión de monumentos, han de velar por su cumplimiento exacto. Celosas todas ellas de los deberes que sus respectivos cargos les impone, considera esta Dirección que no necesitan estímulo alguno, pero sí cree un deber llamar la atención sobre varios extremos contenidos en el Decreto-ley, que a los Gobernadores y Alcaldes directamente incumbe.

Las edificaciones clandestinas hechas o adosadas en murallas, castillos, etc., etc., pertenecientes a las Provincias o Municipios, deben ser objeto de su más escrupulosa atención, sin descuidar la relación de enclavados, rústicos o urbanos, en los recintos declarados pertenecientes al tesoro artístico nacional, ni olvidar el más celoso empeño para que en las obras de reparación y revoco, adorno de fachadas, etc., o cualesquiera otras que se intenten por Corporaciones y particulares se evite todo cuanto dañe y altere el aspecto típico, sitios pintorescos y artísticos, estén o no declarados pertenecientes a nuestro Tesoro artístico nacional, cuidando al mismo tiempo de que al dar cumplimiento a las Ordenanzas municipales, y hasta tanto no se dé entrada en ellas a los preceptos que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto-ley deban modificar los existentes, se realicen las obras de acuerdo con lo mandado por el Decreto-ley.

Deberán también los Gobernadores atender con diligencia cuantas solicitudes y requerimientos les hagan los Alcaldes y Comisiones de monumentos para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto-ley, y muy particularmente cuidarán de la regulación del comercio de antigüedades y de la exportación de las mismas, y hasta tanto no sea publicado el Reglamento deberán hacer saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican la obligación en que están de declarar por escrito las ventas que hagan con destino a la exportación, especificando la clase de objetos, dando lista detallada de ellos, nombre del comprador y precio de venta, estación de salida o punto de embarque, lugar de destino y consignatario, como documento que provisionalmente ha de sustituir la guía de origen que el Decreto-ley instituye, haciendo saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican que la falsedad en cualquiera de estos extremos les hará incurrir en las sanciones correspondientes determinadas en el Decreto-ley.

Por todo lo expuesto, esta Dirección general encarece a las Autoridades locales y provinciales la diligencia y exacto cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley les impone, confiando en su celo y en la eficacia de su intervención para mejor conservación de nuestra riqueza artística.

Madrid, 28 de octubre de 1926.—El Director general, Infantas.

Señores Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de las Comisiones de monumentos de todas las provincias.

(Gaceta 30 octubre 1926).

Dementes.—Circular.

Con fecha 25 de mayo de 1925 publiqué en el B. O. de esta provincia del día 26, la siguiente circular:

«Con el objeto de evitar escenas dolorosas en esta capital, molestias a los pacientes y per-

juicios pecuniarios a las familias de éstos, prevengo a los señores Alcaldes de esta provincia, para que lo hagan público por todos los medios usuales, que se abstengan de traer dementes a esta capital, sin anunciármelo previamente, con cinco días de anticipación, pues para ser admitidos en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, es necesario que haya vacante, y éstas se proveen por turno riguroso de antigüedad en la petición: y les prevengo también, en cuanto a la instrucción de los expedientes oportunos, se atengan a la circular de este Gobierno, número 4.909, de 6 de diciembre de 1923, publicada en dicho periódico oficial el día 8 siguiente, aportando a los mismos los informes y documentos prevenidos para evitar reclamaciones que dilatarán aún más de lo necesario el ingreso de los dementes en dicho Manicomio.

Y como quiera que a pesar de lo terminante de dichas circulares se traen dementes a esta capital, sin remisión previa de expedientes a este Gobierno, y sin anunciar la llegada de los alienados con cinco días de anticipación, plazo que es necesario para contestar a las respectivas alcaldías si hay o no vacante para el ingreso de éstos en el Manicomio, donde se guarda un turno riguroso de entrada; prevengo a los señores Alcaldes que si es conducido algún demente a esta capital sin aviso previo de cinco días, y sin que antes se haya remitido el oportuno expediente, les impondré la multa procedente, en uso de las facultades que me confiere el art. 41 del vigente Estatuto Provincial, como desobediencia a mi Autoridad, caso de que la Alcaldía sea la culpable de dicha falta, y cuando lo sea la familia del interesado, impondré a ésta la multa de 100 pesetas. Y también prevengo a los señores Alcaldes que den la mayor publicidad posible a esta mi circular, por todos los medios usuales, para que no se pueda alegar ignorancia de la misma, pues es más saludable prevenir que no reprimir.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Se recuerda a los Ayuntamientos concertados para el pago directo de la Aportación municipal, el deber de realizar el ingreso de lo correspondiente al trimestre de octubre, noviembre y diciembre del presente ejercicio, durante el mes actual, para no incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Asimismo deberán verificar, dentro del plazo referido, los ingresos por Instituto de Higiene y plazo de atrasos correspondiente al citado trimestre.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1926. — El Presidente, Antonio Lasiera.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes.

Para facilitar la gestión de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades cerca de este Ministerio, de los trabajos realizados durante el actual presupuesto prorrogado, y no obstante lo ordenado en la Real orden de 10 de septiembre de 1926 a los Delegados-Directores de excavaciones en cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia,

Esta Dirección general recuerda a V. S. la necesidad inexcusable de presentar a la citada Junta Superior, dentro del plazo reglamentario, la Memoria de los trabajos realizados, acompañando a la misma un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación de este Ministerio, en el que conste número e importe de dietas y jornales, cuantía de la adquisición de terrenos, indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos, cuyo conocimiento sirva a la Junta para formar exacto juicio de la aplicación dada a las sumas concedidas para la práctica de excavaciones costeadas por el Estado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1926.—El Director general, Infantas.

Señores Delegados-Directores de excavaciones.

(Gaceta 29 octubre 1926.)

Núm. 5.530.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de Recaudación y Apremios, se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiendo satisfecho las multas que les fueron impuestas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos, se exigirá el recargo de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a 2 de noviembre de 1926.
J. A. Cerezuela.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal jurado de los distritos del Pilar y Audiencia.

Núm. 5.478.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Nuez de Ebro.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por orden de 28 del actual, se ha servido ordenar la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Nuez de Ebro, nombrando para la ejecución de los trabajos a la comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Francisco Albiñana Corralé.

Arquitecto D. Alberto Huerta Marín.

Aparejadores: D. Luis Brun Saborit y D. Alvaro Alvarez Corroto.

Un Oficial Administrativo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro urbano de 10 de septiembre de 1917, se pone en conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

Zaragoza, 30 de octubre de 1926.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Antonio Merlo.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

- Número 5.455 Fabara
- 5.456 Ainzón
- 5.503 Fuendetodos

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen,

se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 5.455 Fabara

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Presupuesto del ejercicio semestral de 1926.

- Número 5.484 Nonaspe
- 5.495 Embid de la Rivera

Anteproyecto de Presupuesto para 1927.

- Número 5.463 Cimballa
- 5.467 Villar de los Navarros
- 5.521 Ruesta

Proyecto de presupuesto para 1927.

- Número 5.500 Cosuenda
- 5.503 Fuendetodos
- 5.459 Lagata
- 5.460 Sta. Eulalia de Gállego
- 5.512 Calatayud
- 5.516 Fuentes de Ebro
- 5.517 El Burgo de Ebro
- 5.523 Almonacid de la Cuba
- 5.529 Las Cuerlas

Prórroga del presupuesto para regir en 1927.

- Número 5.373 Pinseque
- 5.482 Fayón
- 5.519 Lituénigo

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26 y relaciones de deudores y acreedores.

- Número 5.464 Cuarte
- 5.473 Pinseque
- 5.474 Gotor
- 5.482 Fayón
- 5.484 Nonaspe
- 5.501 Villalengua
- 5.503 Fuendetodos
- 5.519 Lituénigo
- 5.521 Ruesta
- 5.522 Valpalmas
- 5.523 Almonacid de la Cuba
- 5.526 Torrehermosa
- 5.528 Vistabella

Cuentas municipales.

- Número 5.464 Cuarte: Ejercicio 1925-26.
- 5.474 Gotor: Ejercicio 1925-26.
- 5.484 Nonaspe: Ejercicio 1925-26.
- 5.522 Valpalmas: Ejercicio 1925-26.
- 5.526 Torrehermosa: Ejercicio 1925-26.
- 5.532 Sobradiel: Ejercicios 1923-24, 1924-25 y 1925-26.

Repartimiento general.

- Número 5.458 Pozuelo de Aragón
- Carta municipal.
- Número 5.516 Fuentes de Ebro
- Padrón Industrial.
- Número 5.497 Salbatierra de Esca

Matrícula Industrial.

Número 5.454	Luceni
— 5.457	Velilla de Ebro
— 5.459	Lagata
— 5.460	Sta. Eulalia de Gállego
— 5.461	Encinacorba
— 5.462	Cimballa
— 5.464	Cuarte
— 5.465	Tosos
— 5.466	Godojos
— 5.467	Villar de los Navarros
— 5.468	Daroca
— 5.470	Sierra de Luna
— 5.471	Used
— 5.480	Berruoco
— 5.481	Gallocanta
— 5.482	Fayón
— 5.483	La Zaida
— 5.486	Badules
— 5.487	Farlete
— 5.488	Grisén
— 5.490	Paracuellos de la Ribera
— 5.492	Las Pedrosas
— 5.495	Embid de la Ribera
— 5.496	Jarque
— 5.498	Ainzón
— 5.499	Luesia
— 5.500	Cosuenda
— 5.501	Villalengua
— 5.503	Fuendetodos
— 5.510	Acered
— 5.513	Valdehorna
— 5.514	Val de San Martín
— 5.515	Sástago
— 5.516	Fuentes de Ebro
— 5.519	Lituónigo
— 5.520	Grisel
— 5.521	Ruesta
— 5.522	Valpalmas
— 5.523	Almonacid de la Cuba
— 5.525	Morata de Jalón
— 5.526	Torrehermosa
— 5.527	Alconchel de Ariza
— 5.528	Vistabella
— 5.529	Las Cuerlas

Expedientes de transferencias de crédito.

Número 5.494 Escatrón

Padrón de cédulas personales.

Número 5.460 Sta. Eulalia de Gállego

Reparto de guarderío rural.

Número 5.502 Osera

Alconchel de Ariza. N.º 5.505.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Inspector municipal de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos Cabolafuente, Torrehermosa y Sisamón; este último tiene incoado expediente de rectificación de la clasificación que está en tramitación, dotada la primera con 750 pesetas y 365 pesetas la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Asimismo se halla vacante la asistencia a las caballerías de este pueblo, Cabolafuente y Torrehermosa, distantes seis y tres kilómetros respectivamente, con la dotación anual de cincuenta cahices de trigo, satisfechos en el término de la recolección de cereales de cada año.

Se admiten solicitudes hasta el día 25 de noviembre.

Alconchel de Ariza, 25 de octubre de 1926.—El Alcalde, Manuel Bailón.

Arándiga. N.º 5.507

Habiendo quedado desierto en los concursos anunciados en este BOLETÍN OFICIAL la plaza de Inspector de Carnes de esta villa, se anuncia por tercera vez, por término de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el presente BOLETÍN. Su dotación consiste en 600 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía.

Arándiga, 28 de octubre de 1926.—El Alcalde, José Garza.

Cosuenda. N.º 5.484

A las diez horas del día 27 de noviembre próximo, tendrá lugar en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial la tercera subasta de los siguientes aprovechamientos forestales:

Leñas, cuartel de la Sierra, 1.200 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones facultativas económicas, a disposición del público se hallan en la Secretaría municipal.

Cosuenda, 30 de octubre de 1926.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.—El Secretario, Marcial León.

Chodes. N.º 5.451

No habiéndose presentado aspirante alguno a los cargos de Practicante titular de Cirujía menor y Comadrona Profesora en partos de este Municipio, se anuncia de nuevo, durante el tiempo, dotación y demás condiciones consignadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 214, correspondiente al día 10 de septiembre último.

Chodes, a 29 de octubre de 1926.—El Alcalde, Mariano Cabeza.

Maella. N.º 5.508

Formados y aprobados por la Comisión Permanente los padrones correspondientes a los impuestos municipales de círculos de recreo y carruajes de lujo, así como el relativo a la tasa sobre puertas que abren a la vía pública, de ejercicio semestral en curso, se anuncian puestos al público en esta secretaría, durante el plazo de diez días, a los fines de examen y reclamación por parte de los interesados y conforme a las reglas de las respectivas Ordenanzas de estas exacciones.

Maella, a 2 de noviembre de 1926.—El Alcalde, D. Zorrilla.

Mesones de Isuela. N.º 5.508

Desierto el anuncio de la vacante de titular de Farmacia de esta villa y su agregado.

lla, inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 20 de agosto último pasado, se convoca nuevamente por el presente. Su dotación consiste en 330 pesetas por prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de medicamentos que suministre a las familias incluidas en la lista de beneficencia con arreglo a la tarifa vigente.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, en el plazo señalado.

Mesones de Isuela, 28 de octubre de 1926.—El Alcalde, Vicente Molinero.

Monegrillo. N.º 5.449.

Para su provisión, mediante concurso, se anuncia por segunda vez la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Farlete y Monegrillo, con la dotación anual de 324'85 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y residencia, y de 264 pesetas por el suministro de medicamentos a los pobres, que se le abonarán con arreglo a la tarifa oficial de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente sus servicios con las familias pudientes, por el precio que convengan con ambas localidades.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Monegrillo, 28 de octubre de 1926.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Monreal de Ariza. N.º 5.506.

Por falta de aspirantes se anuncian por segunda vez las plazas de Veterinario titular e Inspección de higiene y sanidad pecuaria de este pueblo, con el haber anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía por treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el agraciado tendrá obligado a residir en este pueblo y podrá contratar las iguales de unas 300 caballerías.

Monreal de Ariza, 23 de octubre de 1926.—El Alcalde, Manuel Utrilla.

Munébrega. N.º 5.448.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la titular de Farmacia de este pueblo y su agregado La Vilueña, con el haber anual de 42'90 y 55'53 pesetas respectivamente por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos servidos a los pobres de la Beneficencia, con arreglo a la tarifa oficial y lo que produzcan las iguales a partido abierto.

Se admiten solicitudes a esta vacante, por término de treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

Munébrega, 28 de octubre de 1926.—El Alcalde, Baltasar Bueno.

Nonaspe. N.º 5.447.

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario sin haberse posesionado del cargo de farmacéutico el que fué recientemente nombrado continúa vacante la titular de Farmacia de este partido, compuesto de los pueblos de Fayón y Nonaspe, con residencia en ésta y con la dotación anual de mil pesetas, entre titulares y gratificación, para los servicios sanitarios y residencia.

El suministro de medicamentos a los pobres de la Beneficencia municipal se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Se abre otro nuevo concurso en cumplimiento de lo ordenado por el señor Inspector provincial de Sanidad, con el fin de poderla proveer en propiedad, al objeto de que los aspirantes a dicha plaza presenten las solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios, a los efectos reglamentarios.

Nonaspe, a 28 de octubre de 1926.—El Alcalde, Miguel Vilella.

Tauste. N.º 5.562.

Durante los días 3, 4, 5 y 6 y 26, 27, 29 y 30 del corriente mes, y horas de nueve a doce por la mañana y de dos a cinco por tarde, tendrá lugar la recaudación en la oficina de esta localidad y en sus dos períodos voluntarios respectivamente del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio (2.º semestre de 1926).

Tauste, 2 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Joaquín López

Tiermas. N.º 5.450

Por sexta vez y no haberse presentado aspirantes se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Escó y Tiermas, con la dotación anual de 290,05 pesetas por los servicios sanitario y residencia, y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tiermas, 29 de octubre de 1926.—El Alcalde, Manuel Campes.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publica-

ción del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 5472.

ROIG, Ricardo; legionario que fué licenciado por inútil en esta ciudad, en donde el día cinco de julio último conducía un carro del Tercio y fijó su residencia en Zaragoza; domiciliado últimamente en Ceuta; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado, de primera instancia e instrucción de Ceuta, para recibirle declaración como testigo en causa por lesiones a Alfonso Núñez Gardey, instruída con el número 99 de 1926.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5475.

Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Bonifacio Lozano Moreno en la causa núm. 38 de 1925, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del 25 por 100, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 18 de octubre.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado el día 26 de noviembre próximo, a las once horas.

Dado en Ateca, a treinta de octubre de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 5485.

Cariñena.

Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veintinueve de noviembre próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de las fincas que se reseñan a continuación, radicantes en el término municipal de Villanueva de Huerva, para pago de costas impuestas a Lázaro Navarro y Navarro en autos de abintestato; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento que se rebaja; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no existe la titulación de éstos, ni se ha suplido su falta, no hallándose tampoco inscritos en el Registro de la propiedad.

Fincas que se subastan

Un pajar, sito en la calle de la Galiana, señalado con el número cuarenta y dos, de treinta metros de superficie; lindante derecha camino

de las Eras y espalda con Lázaro Navarro, sito en mil cien pesetas.

Un edificio-paridera, sito en el cuartel número cuarenta y seis, lado norte, de trescientos metros; confronta derecha Pascual Aznar, izquierda Benito Gil, y espalda monte común; tasado en treinta pesetas.

Dado en Cariñena, a treinta de octubre de mil novecientos veintiséis.—Lorenzo Lafuente Polo, Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 5493.

Zaragoza.—Pilar.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por D. Angel Claudio Sáinz y D. Aurelio Rodríguez Bruna, en representación de D. Hipólito Antonio Saurer, contra D. Enrique Pelayo Hore, por auto de treinta y uno de julio último, fué despachada la ejecución promovida por la cantidad de doscientas y doscientas cincuenta y ocho pesetas diez y ocho céntimos de principal, gastos de protesto y cambio por los intereses pactados del siete por ciento, intereses legales y costas, para cuyo pago como concepto se fijaron quince mil pesetas, habiéndose acordado sea requerido de pago de las expresadas responsabilidades el indicado D. Enrique Pelayo, que tuvo su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, habiéndosele saber haberse practicado el veintitrés de agosto actual el embargo, previo requerimiento de pago de tales responsabilidades que se hizo a su esposa D.^a Carmen Lizabe Español, y a las personas que se le cite de remate por medio de edicto, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los mencionados autos, con obligación a la ejecución si le conviniere, con perjuicio que de no verificarlo le pareciere, simple y sencillo, que las responsabilidades presentadas se encuentran a su disposición en la secretaría.

Y para que sirva de requerimiento de pago de citación de remate a D. Enrique Pelayo Hore, a los efectos, término y apercibimiento mencionados, expido la presente, que firmo en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Celestino Suárez.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas.

Certificado, 350 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

trará en vigor el día 1.º de enero de 1927 aunque los derechos que de él deriven se adquirirán desde su publicación. Constituye un verdadero Código, y por ello, derogada toda la legislación anterior en la materia, con excepción de aquellas disposiciones que expresamente menciona como subsistentes.

El Estatuto no tendrá efectos retroactivos. De consiguiente, los derechos adquiridos y consolidados con anterioridad, se respetan íntegramente.

En las disposiciones transitorias, el Gobierno, preocupándose de la anómala situación en que se hallan los derechos pasivos del Magisterio primario, ordena el estudio de unas bases que puedan servir para remediarla de modo eficaz.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del nuevo régimen de Clases pasivas del Estado, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a la sanción de V. M.

Barcelona, 22 de octubre de 1926.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbe.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con fuerza ley, el adjunto Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Artículo 2.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado entrará en vigor el día 1.º de enero de 1927.

Artículo 3.º La legislación anterior al Estatuto de las Clases pasivas del Estado continuará aplicándose en lo referente a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en el artículo 1.º de dicho Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias del mismo.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos generales o especiales dictados con anterioridad al presente Decreto-ley sobre derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, salvo los casos en que en éste se dispone expresamente otra cosa.

Artículo 5.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado sólo podrá ser modificado por disposiciones de carácter legislativo, debiendo hacerse en cada una expresa referencia al artículo o artículos modificados, cuya nueva redacción se consignará al efecto.

Artículo 6.º Cuando el número e importancia de las alteraciones introducidas en el texto del Estatuto así lo aconseje, el Ministerio de Hacienda deberá publicar un nuevo refundido, a fin de que siempre se hallen comprendidos en un mismo Cuerpo legal todos los preceptos referentes a las Clases pasivas del Estado.

Artículo 7.º En el plazo de seis meses se procederá por una Comisión mixta, formada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina, a redactar el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Dado en Barcelona a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbe.

ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

DE LAS PENSIONES REGULADAS POR ESTE ESTATUTO

Artículo 1.º Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Artículo 2.º Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Artículo 3.º Se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los títulos II y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919 o que ingresasen en lo sucesivo.

Artículo 4.º A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal; y por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academias o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concurso o exámenes con derecho a plaza.

TITULO PRIMERO

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS CIVILES Y MILITARES INGRESADOS ANTES DE 1 DE ENERO DE 1919 Y QUE SE HALLEN EN EL SERVICIO ACTIVO EN 1 DE ENERO DE 1927 O VUELVAN AL MISMO CON POSTERIORIDAD A ESTE DÍA

CAPITULO PRIMERO

Pensiones de jubilación.

Artículo 5.º Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en que...

tino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza superior, y cinco años por el mismo motivo a aquéllos a quienes, en el mismo momento, se les hubiese exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos, se requerirá, además haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

Artículo 6.º Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 5.º y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Artículo 7.º Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado	25	60
Los que hubieran completado	35	80

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

CAPITULO II

Pensiones de retiro.

Artículo 8.º Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares los siguientes:

1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los que, legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente, servido en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, reemplazo por enfermedad y supernumerario. Sólo será abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación, cuando de modo expreso se haya reconocido esa eficacia a efectos pasivos.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, sirvan en campaña.

7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asimilados, hayan permanecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.

8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

9.º El tiempo que se hubiera servido como temporero, con nombramiento oficial en el Ejército o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.

10. Los servicios prestados en estos Institutos, si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.

11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad y a los Profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes; cinco años a estos mismos Profesores si tuviesen el título de Pilotos o de Maquinistas navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, y cuatro a los Capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los Veterinarios; tres años a los Músicos mayores del Ejército y de la Armada y dos a los Practicantes.

12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 11, se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Artículo 9.º Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieren completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa primera.

	Años de servicios	Centésimas partes del sueldo regulador.
A los que hubieran cumplido	20	30
A los que hubieran cumplido	25	40
A los que hubieran cumplido	30	60
A los que hubieran cumplido	31	66
A los que hubieran cumplido	32	72
A los que hubieran cumplido	33	78
A los que hubieran cumplido	34	84
A los que hubieran cumplido	35	90

Tarifa segunda.

A) A los que hubieran cumplido.	25	60
A los que hubieran cumplido.	26	67 ⁵⁰
A los que hubieran cumplido.	27	75
A los que hubieran cumplido.	28	82 ⁵⁰
A los que hubieran cumplido.	29 (en adelante).	90
B) A los que hubieran cumplido.	25	60
A los que hubieran cumplido.	26	70
A los que hubieran cumplido.	27	80
A los que hubieran cumplido.	28 (en adelante).	90

Artículo 10. Se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la ley de 2 de julio de 1865.

Artículo 11. Por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la ley de 29 de junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A) a los que tengan categoría de Suboficiales y los de la letra B) a los que la tengan de Sargentos.

Artículo 12. Los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda.

Los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de correspondencia les el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo.

Artículo 13. Los Tenientes Coronales y asimilados del Ejército y Armada que al pasar a la situación de reserva forzosamente por edad tengan doce años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, obtendrán en su haber de retirado un aumento del diez por ciento.

Artículo 14. A los Alféreces y Tenientes de las Escalas de reserva retribuida del Ejército, Guardia civil y Carabineros, y a los de la reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al correspondientes el retiro contasen treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

CAPITULO III

Pensiones causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias.

Artículo 15. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5.º y en el número 1.º del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

Artículo 16. Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamento del Montepío a que estuviesen incorporados los destinos servidos por el causante.

Artículo 17. Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por las establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1.º de enero de 1930.

CAPITULO IV

Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares.

Artículo 18. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos generales del Estado.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones, sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo de sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones, cuando se hagan por medio de ley.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 19. El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo

al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

CAPITULO V

Mesadas de supervivencia.

Artículo 20. Los empleados civiles y militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, retirados o excedentes forzosos, sin causar derecho a pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos y a falta de éstos en favor de sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo IX del título III el derecho a percibir, de una vez y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido, y media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

TITULO II

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES INGRESADOS A PARTIR DE 1.º DE ENERO DE 1919 Y DE LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO

CAPITULO PRIMERO

De los derechos pasivos mínimos y máximos.

Artículo 21. Los derechos pasivos de los empleados públicos, civiles y militares, que hayan ingresado al servicio del Estado desde el 1.º de enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo, se acomodarán a lo dispuesto en este título y en las disposiciones comunes del siguiente.

Los derechos pasivos de estos funcionarios serán de dos clases: derechos pasivos mínimos y derechos pasivos máximos.

Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles y militares ingresados desde 1.º de enero de 1919, o que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe.

Se entenderán por derechos pasivos máximos los que el Estado garantiza a los susodichos empleados mediante el pago por éstos de un canon sobre los sueldos que perciben del Estado.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los derechos pasivos mínimos y máximos.

Sección primera.

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DE LA JUBILACIÓN DE LOS EMPLEADOS CIVILES

Artículo 22. Se considerarán servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios tendrán derecho a este beneficio.

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, lo que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

4.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado a destino.

5.º En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la de que se trate, según el plan vigente en la fecha de la toma de posesión, no computando el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubieren desempeñado cargo o destino que sean abonables en clasificación.

Los abonos comprendidos en los números 2, 3 y 4 sólo procederán cuando el empleado haya prestado veinte años de servicios efectivos abonables día por día.

Sección segunda.

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DEL RETIRO DE LOS EMPLEADOS MILITARES

Artículo 23. Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los empleados militares a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los abonos que legalmente procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado preso durante el tiempo de guerra, previa justificación de no haber estado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la Guardia española y en la Colonia del Río de Oro, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º El tiempo que se permanezca en las situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo y recuperación por enfermo.